

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós**  
**(2022)**

|               |                                     |
|---------------|-------------------------------------|
| Radicado      | 25572-40-89-001-2022-143-00         |
| Referencia    | Acción de tutela                    |
| Accionada     | Ecoopsos EPS                        |
| Accionante    | Luz Marina López                    |
| Vinculados    | Secretaria de Salud de Cundinamarca |
| Decisión      | Concede Amparo Constitucional       |
| Sentencia No. | 092                                 |

**I. Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARINA LÓPEZ en nombre propio frente a ECOOPSOS EPS, trámite constitucional dentro del cual fueron vinculadas por pasiva la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

**II. Antecedentes**

**2.1. La solicitud de tutela**

A través de escrito, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, vida, dignidad humana y mínimo vital, lo anterior resaltando los siguientes hechos y pretensiones relevantes:

1. Se encuentra afiliada a la EPS ECOOPSOS, es una persona de la tercera edad y de recursos limitados.
2. Fue diagnosticada por parte del galeno tratante con incontinencia urinaria, no especificada
3. Como consecuencia de estas patologías le fueron ordenados los siguientes insumos: a. 270 pañales talla XL
4. Por lo narrado solicita se ordene a ECOOPSOS EPS le entrega de los insumos reseñados.

## 2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 17 de marzo del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de respuesta la Secretaria de Salud de Cundinamarca adujo que la señora LUZ MARINA LÓPEZ, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUa y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliada a régimen subsidiado a la EPS ECOOPSOS de Puerto Salgar, Cundinamarca, figurando como diagnostico **“INCONTINENCIA URINARIA”** por eso el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc.) Relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de la EPS ECOOPSOS, quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Por lo narrado solicitan no imputar responsabilidad a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente tramite.

Se advierte que la EPS ECOOPSOS no realizó pronunciamiento alguno.

## 2.3. Material Probatorio Relevante para el trámite.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Formula médica.
- Historia clínica san Félix La Dorada, Caldas
- Ordenes médicas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 presupuestos procesales y competencia**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela, además teniendo en cuenta las reglas de reparto, este Despacho debe conocer y decidir la presente acción de tutela en primera instancia, por el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

#### **3.2 Legitimación en la causa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora LUZ MARINA LÓPEZ, promueve la acción de tutela en nombre propio encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales de la accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

### **3.3 Problema jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por parte de la accionada a LUZ MARINA LÓPEZ ante la falta de entrega de los insumos ordenados por el médico tratante que requiere para el tratamiento de sus patologías.

### **3.4 Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1 Derecho Fundamental a la Salud**

Por sabido se tiene que la Carta Política de 1991, consagra la acción de tutela con el objetivo de salvaguardar de manera inmediata y efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando aquellos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos señalados por la ley.

De los reiterados pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional se extrae que la salud concebida como derecho fundamental autónomo, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que abarcan su protección tanto en la esfera física y funcional de la persona como en el ámbito mental y psicológico, de lo que es viable sostener que el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia material del ser humano, sino es extensivo a la parte psíquica y afectiva del mismo.

Por su lado, la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se regula, entre otros, lo concerniente al sistema de seguridad social en salud, consagra entre sus principios rectores aquel denominado *“integralidad”* definido como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según*

*su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley”<sup>1</sup>*

Más adelante, a voces de la citada ley y en consonancia con el referido principio, se consagra la protección integral de los usuarios del sistema, de acuerdo con la cual se constituye en obligación brindar a aquellos “(...) *información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia* (...)”<sup>2</sup>.

Se encuentra entonces mención no sólo en la ley y sus decretos reglamentarios, sino también en reiterados pronunciamientos de la jurisprudencia patria, de la integralidad que debe revestir la atención en salud de los ciudadanos, por lo que resulta pertinente que se suministre dicha atención tanto para el tratamiento de la enfermedad, como para la rehabilitación del paciente, sin que ello resulte bajo ninguna óptica excesivo, sino por el contrario necesario. Así lo ha entendido la Alta Corporación Constitucional:

*“Lo anterior, permite concluir que, a la luz de este principio, las instituciones que prestan los servicios de salud, ya sean EPS, ARS o IPS, **deben buscar la recuperación total de la persona, ya que no basta con el diagnóstico aislado de un médico, si no se acompaña de los procedimientos y tratamientos necesarios que materialicen el derecho a la salud.**”*<sup>3</sup>(Negrillas fuera del texto)

Anteriormente en sentencia T-278 de 2009 la Corporación sostuvo:

*“En consecuencia, la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio...”*

De lo dicho surge claro que la vulneración de los derechos fundamentales como la salud y la vida en condiciones dignas ameritan su protección inmediata, es deber del juez constitucional intervenir cuando la magnitud de la vulneración así lo requiera, para dar cumplimiento de manera real y efectiva a la protección y garantía de los derechos

---

<sup>1</sup>Ley 100 de 1993, Artículo 2

<sup>2</sup>Artículo 153 Idém

<sup>3</sup>Sentencia T-924 de 2010

fundamentales de los ciudadanos y más en los casos en los cuales se ven afectados sujetos de especial protección.

**3.4.2. Suministro de insumos, elementos y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud.**

En punto del suministro de insumos, medicamentos y diversos servicios frente a los cuales se encuentra una expresa exclusión en el Plan Obligatorio de Salud, en principio se tiene que es responsabilidad del usuario asumir sus costos. Sin embargo, ha sido pacífica la jurisprudencia del Máximo Órgano Constitucional en reconocer la procedencia de la solicitud ante las EPS's y la misma procedencia de la acción de amparo cuando los mismos son negados, frente al cumplimiento de ciertas condiciones, que se han sintetizado así:

- “(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;*
- (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”<sup>4</sup>*

Específicamente en tratándose de los pañales, la Alta Corporación ha señalado que su necesidad deviene indiscutible para pacientes que no tienen control de esfínteres toda vez que se erigen en parte esencial del manejo de este tipo de personas a fin de garantizar de manera efectiva una vida en condiciones dignas.

**Boletín No. 184 Corte Constitucional:**

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| pañales | <ul style="list-style-type: none"><li>i. No están expresamente excluidos del PBS. Están <b>incluidos en el PBS</b>.</li><li>ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”.</li><li>iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</li><li>iv. Si no existe orden médica:</li></ul> |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>4</sup>Sentencia T-154 de 2014

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <div>a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</div> <div>b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</div> <div>v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.</div> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

3.5 Supuestos Fácticos

De cara al material probatorio obrante en el dossier, se encuentra claramente acreditado que la señora LUZ MARINA LÓPEZ, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud de ECOOPSOS EPS, y ha sido diagnosticada con: “INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA” por lo que requiere y le ha sido ordenado por su médico tratante el uso de pañales, no obstante, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de los mismos, afectando de manera flagrante su calidad de vida.

Como norte para proveer lo que en derecho corresponde al interior de la acción, se tendrá en cuenta que la afectada es sujeto de especial protección constitucional, debido a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que la ubican en un estado de debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos por lo que requiere de una mayor protección por parte del Estado y la sociedad.

Descendiendo a la petición principal del asunto que ocupa al despacho de conformidad con las reglas decantadas por la jurisprudencia patria, descritas en los supuestos jurídicos que anteceden y, lo que resultó probado en este trámite tutelar, es posible predicar que la ECOOPSOS EPS, se encuentra en la obligación de brindar al actor los insumos prescritos por su médico tratante, los cuales requiere para tener una vida en condiciones dignas, pese a que los mismos no hacen parte del PBS, pues la Corte Constitucional en el Comunicado No. 184 contempló que los mismos fueran suministrados a los pacientes, en los casos que como en el presente, la afectada no cuenta con los recursos económicos para adquirirlos y sean además de vitales,

prescritos por su médico tratante, o se evidencia un hecho notorio como para el caso de los pañales, que no controle esfínteres.

Cabe recordar sobre este asunto que a la EPS le asiste la obligación de brindar a la actora todos los servicios médicos que requiere, quien es sujeto de especial protección por ser una paciente con patologías especiales, sin que bajo ningún supuesto la entidad se sustraiga de sus obligaciones de brindar a la precedida un tratamiento integral a su enfermedad, de quien quedó acreditado que requiere insumos especiales para el manejo de las mismas, pues la omisión de suministro de dichos elementos por la seriedad de la patología indubitadamente pueden poner en riesgo la salud, el bienestar de la paciente y su vida en condiciones dignas.

Conforme a lo esbozado, no encuentra esta judicial razón alguna por la cual la EPS se sustraiga de brindar los insumos requeridos, o dilate la prestación de los servicios médicos que demanda la quejosa, toda vez que la omisión de suministro de dichos insumos vulneraría fehacientemente su derecho a la dignidad humana.

Por lo manifestado y dado que se trata de un sujeto de especial protección, que cuenta con diagnósticos de “INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”, esto quiere decir que es evidente que requiere los insumos denominados “pañales” y dado que se acreditó dentro del plenario la necesidad de la afectada de contar con los mismos, teniendo en cuenta que de lo contrario se vería afectada su calidad de vida, se ordenara a la EPS ECOOPSOS brindar a la señora LUZ MARINA LÓPEZ, el suministro de los elementos atrás mencionados, en las cantidades y calidades ordenadas por su médico tratante para sus patologías, a fin de que pueda contar con una vida en condiciones dignas.

Las razones señaladas en precedencia, conllevan a ordenar el amparo de los derechos fundamentales a la salud a favor de la afectada, y en consecuencia ordenar a la EPS ECOOPSOS, para que en adelante proceda a suministrar los “pañales”, que demanda la accionante, en las cantidades y calidades ordenadas por su médico tratante, que se encuentren dentro y fuera del PBS para las patologías objeto de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social de la señora LUZ MARINA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.711.761, por lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ECOOPSOS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda suministrar (si aún no lo ha hecho) los insumos que demanda la accionante denominados “pañales”, en las cantidades y calidades ordenadas por su médico tratante por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO: ABSOLVER** a la SECRETARIA DE SALUD de CUNDINAMARCA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**